

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 23 de Diciembre.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución **REY** de España, y en su nombre y durante su menor edad la **REINA** Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara abolido desde el día de la promulgación de esta ley el actual impuesto sobre el azúcar y la glucosa de producción nacional.

Art. 2.º El azúcar de todas clases, la glucosa, las mieles y melazas, la sacarina y cualquiera otro producto que sustituya al azúcar en la alimentación y en la preparación de las sustancias alimenticias, quedan sujetas desde el día de la promulgación de esta presente ley á un impuesto que se denominará *impuesto del azúcar*.

Art. 3.º A la importación de dichos artículos se cobrará en las Aduanas por todos conceptos los derechos siguientes:

	Pesetas.
Azúcar, glucosa, caramelo líquido y otros productos análogos, 100 kilogramos de peso neto.	85
Mieles y melazas que contengan más de 50 por 100 de azúcar cristizable, 100 kilogramos de peso neto.	80

	Pesetas.
Idem id. id. hasta 50 por 100 inclusive, idem id.	40
Chocolate, kilogramo idem.	3
Dulces, galletas finas, confituras, conservas en azúcar y jarabes no medicinales, kilogramo de peso neto.	3
Sacarina y sus análogos, idem idem.	16
Medicamentos que contengan azúcar, glucosa, sacarina y sus análogos, kilogramo de peso neto.	4

Art. 4.º Se reformará el Arancel vigente de Aduanas, incluyendo en él las partidas anteriores en sustitución de todas las que existen en la actualidad referentes á los productos mencionados.

Art. 5.º Estarán sujetos al impuesto todos los mencionados productos que se importen del extranjero, de las islas Canarias y de las posesiones españolas.

Art. 6.º El azúcar de todas clases, la glucosa, las mieles y melazas y la sacarina y sus análogos que se produzcan en la Península é islas Baleares pagarán, por todos conceptos, los derechos siguientes:

	Pesetas.
Azúcar de todas clases, 100 kilogramos de peso neto.	25
Glucosa, idem id.	12
Mieles y melazas que contengan más de 50 por 100 de azúcar cristizable, idem id.	12
Idem id. y las espumas que contengan hasta 50 por 100 de idem, id. id.	5
Sacarina y sus análogos, kilogramo de peso neto.	3

Art. 7.º Se exceptúan del pago de los derechos establecidos en el artículo anterior las mieles, melazas y espumas de producción nacional que se destinen á la fabricación de alcoholes y aguardientes, con la condición precisa de que en ningún caso se satisfagan menores derechos por el alcohol

producido que los correspondientes á las mieles, melazas y espumas empleadas en su elaboración.

Art. 8.º Los derechos marcados en el art. 6.º se cobrarán á la salida de los productos de las fábricas ó refinerías respectivas, en la forma que se determine en el reglamento del impuesto.

Art. 9.º No podrá exigirse sobre los artículos que son objeto de esta ley derechos de consumos ni recargos de ninguna clase en beneficio del Estado, de las provincias ó de los Municipios.

Art. 10. El azúcar nacional y las mieles y melazas, residuos de la fabricación y refino que se exporten al extranjero, islas Canarias y posesiones españolas, estarán exentos del pago del impuesto.

Será preciso para que la exención se acuerde:

Primero. Que lo soliciten los mismos fabricantes ó refinadores.

Segundo. Que los azúcares y mieles y melazas vayan directamente desde las fábricas ó refinerías á los puertos ó puntos de exportación que al efecto se habilitan.

Tercero. Que la cantidad que se exporte no sea inferior á 500 kilogramos; y

Cuarto. Que se acredite la llegada de los productos al extranjero ó á las islas Canarias y posesiones españolas, en el primer caso, con certificación de la Aduana respectiva, visada por el Cónsul español, y en el segundo y tercero, con certificación de las Autoridades que se designen en el reglamento del impuesto.

Art. 11. Los fabricantes de chocolate, dulces, confituras, frutas en almibar y extraídas al natural, pastas de frutas, jaleas, jarabes y galletas finas que exporten dichos productos al extranjero y á las islas Canarias y posesiones españolas, tendrán derecho, en concepto de devolución del impuesto satisfecho por el azúcar em-

pleado en la preparación de dichos productos, al percibo de las cantidades siguientes:

	Pesetas.
Chocolates, dulces, confituras, frutas en almibar, pastas de frutas, jaleas y jarabes, 100 kilogramos de peso neto.	12 50
Frutas extraídas al natural y galletas finas, idem id.	4

Para obtener la devolución de los derechos será preciso que los fabricantes cumplan las condiciones establecidas en el artículo anterior, y además que acrediten, en la forma que determine el reglamento, haber preparado dichos productos con azúcar nacional.

Art. 12. La Administración podrá exigir que los productos sujetos al impuesto del azúcar circulen por todo el territorio de la Península é islas Baleares, acompañados de una guala, y que los envases que contengan dichos productos conserven en todo tiempo las marcas ó signos que se establezcan en el reglamento del impuesto para justificar su legítima procedencia.

Art. 13. Toda persona ó Sociedad que en la Península é islas Baleares quiera dedicarse á la fabricación ó refino de los productos mencionados en el art. 6.º de esta ley, deberá ponerlo en conocimiento de la Administración, y no podrá empezar la elaboración sin haber cumplido las formalidades que establezca el reglamento del impuesto.

Art. 14. Quedan terminantemente prohibidas la importación, fabricación, circulación, existencia y venta en el Reino de las sustancias alimenticias que contengan sacarina y sus análogos, y las mezclas de glucosa y azúcar.

Dichos productos sofisticados serán detenidos donde se encontrasen, y se inutilizarán, poniendo seguidamente el hecho en conocimiento de la Autoridad que corresponda, á los fines previstos en el Código penal y, demás disposiciones aplicables al caso.

Queda también prohibido que en las fábricas y refinerías de azúcar se elaboren ó almacenen glucosa, sacarina y otras sustancias análogas.

Art. 15. La defraudación del impuesto del azúcar será penada administrativamente en la forma que establezca el reglamento del impuesto, que comprenderá los siguientes casos:

Primero. Toda persona que trate de introducir ó introduzca del extranjero, islas Canarias y posesiones españolas, pongan en circulación, detente ó venda, infringiendo los preceptos de dicho reglamento, los géneros mencionados en los artículos 3.º y 6.º de la presente ley.

Segundo. Los que elaboren ó refinen azúcar, mieles, melazas, glucosa y sacarina sin haber cumplido las formalidades á que se refiere el artículo 13.

Tercero. Los fabricantes que, estando autorizados para elaborar ó refinar los productos mencionados, lo realicen en locales distintos de los habilitados al efecto.

Cuarto. Los que aumenten ó varíen los aparatos de elaboración ó refino sin dar aviso á la Administración, ó introduzcan en dichos aparatos modificaciones que permitan que una parte de la producción se sustraiga al pago del impuesto.

Quinto. Las Compañías de ferrocarriles y demás empresas de transporte que conduzcan azúcar ó glucosa sin los requisitos que establezca el reglamento del impuesto, ó los facturen con nombres distintos ó disminuyendo el peso de los bultos; y

Sexto. Los que cometan toda otra especie de actos no clasificados, como faltas en el reglamento, y que tengan tendencia manifiesta y directa á eludir ó disminuir maliciosamente el pago del impuesto.

Art. 16. En los tratados y convenios de comercio que España celebre con otras naciones, no se estipularán rebajas de ninguna clase respecto de las mercancías que son objeto de la presente ley.

Art. 17. En ningún caso se autorizará la admisión temporal del azúcar, glucosa, mieles y melazas y sacarina de producción extranjera, de las islas Canarias y posesiones españolas.

Art. 18. La Administración del impuesto del azúcar estará á cargo de la Dirección general de Aduanas, que la ejercerá con su personal propio y el técnico que sea necesario.

En todas las incidencias que produzca dicho impuesto entenderá la expresada Dirección.

Art. 19. El Ministro de Hacienda formará el reglamento y adoptará las medidas que sean necesarias para el acertado cumplimiento de esta ley.

Artículo transitorio. Los preceptos de esta ley se aplicarán á todos los productos que se elaboren ó refinen en las fábricas, y á los que se declaren en las Aduanas para el consumo ó salgan de los depósitos de comercio con el mismo fin desde el día de la promulgación de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Hacienda, *Raimundo F. Villaverde*.

(“Gaceta,” del día 20.)

JEFATURA DE MINAS

Núm. 3703

Número del expediente 4.229

Hago saber: que por D. Francisco Morales Ruiz, vecino de Priego, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 20 de Noviembre de 1899, solicitando se concedan doce pertenencias para la mina denominada «María del Carmen», de mineral de hierro, sita en el término de Priego y sitio conocido por un risco que existe en el principio del cerro de la pedriza ó venta de los Llanos de Zamoranos y parte de Esparragales, cuyos terrenos son de la propiedad del Duque de Medinaceli, que linda al N. con cerro ó venta de la Sarabia; por S. cerro de Esparragales; Levante cerro de las Alcalcileras, y Poniente cerro de las Pedrizas, cuyos terrenos son de la propiedad del mismo señor Duque de Medinaceli; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 22 de Noviembre de 1899, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el risco que existe en el cerro y se medirán 300 metros al Norte donde se pondrán la 1.ª estaca; desde esta y con dirección al Oeste á 200 metros la 2.ª; desde esta y con dirección al Sur 600 metros donde se pondrá la 3.ª; desde esta y con dirección al Este 200 metros donde se colocará la 4.ª; desde esta al punto de partida 300 metros, quedando así formado un paralelogramo rectángulo de 600 metros de longitud por 200 de latitud.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 14 de Diciembre de 1899.—El Ingeniero Jefe: P. A., Antonio María Vázquez.

Núm. 3709

Número del expediente 4.226

Hago saber: que por D. Pascual López Roldán, vecino de Santiago de Calatrava (Jaen), se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 16 de Noviembre de 1899, solicitando se concedan veinte pertenencias para la mina denominada «San Pablo», de mineral de hierro, sita en el término de Baena y sitio conocido por Cantera de Piedra

de la Almagra, de la propiedad de D. Leopoldo Reyes, que lindan por Norte con el camino de Alcaudete; por Mediodía con terrenos de D. Antonio Pineda; por Saliente con otras de don Leopoldo Reyes, y por Poniente con las de Francisco Urbano y Pedro Muñoz; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 18 de Noviembre de 1899, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida la calicata peñón piedra de la Almagra, y se medirán á N. 200 metros y se colocará la 1.ª estaca; desde esta á O. 500 metros y 2.ª estaca; desde esta

á S. 400 metros y 3.ª estaca; desde esta á E. 500 metros y 4.ª estaca, y desde esta 200 metros para llegar al punto de partida y cerrar el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 15 de Diciembre de 1899.—El Ingeniero Jefe: P. A., Antonio María Vázquez.

Estadística

Sanidad

Núm. 3654

Fallecimientos ocurridos en los días que se expresan:

PARROQUIAS	SEXO	ESTADO	EDAD	ENFERMEDADES
<i>Día 9 de Diciembre.</i>				
San Lorenzo	Hembra	Viuda	74 años	Asistolia.
Santa Marina	Varón	»	7 días	Falta de desarrollo.
Catedral	Idem	Casado	37 años	Mielitis.
Idem	Idem	Idem	80	Congestión cerebral.
Idem	Idem	»	4	Viruela.
San Miguel	Idem	»	7	Idem.
El Salvador	Idem	Casado	76	Asistolia.
Catedral	Idem	Viudo	66	Roabsorción purulenta.
Idem	Idem	Casado	50	Neumonía aguda.

Día 10 de Diciembre.

Catedral	Hembra	Soltera	23 años	Atrepsia.
San Andrés	Idem	Viuda	73	Catarro pulmonar.
Santa Marina	Varón	Viudo	77	Cáncer.
Idem	Idem	»	1 mes	Atrepsia.

Día 11 de Diciembre.

Santa Marina	Varón	Casado	61 años	Fiebre infecciosa.
San Nicolás	Idem	Idem	61	Derrame seroso.
Catedral	Idem	Soltero	20	Puamo tifus.
Idem	Idem	Casado	54	Neumonía.
Idem	Idem	Soltero	36	Viruela.
San Juan	Hembra	Soltera	17	Nefritis.
San Miguel	Varón	»	4 meses	Viruela.

Día 12 de Diciembre.

San Andrés	Varón	Soltero	29 años	Congestión cerebral.
Catedral	Idem	»	2	Bronquitis.
San Nicolás	Hembra	Casada	22	Viruela.
Catedral	Varón	Casado	76	Anemia cerebral.
Idem	Hembra	Viuda	80	Disenteria.
Idem	Varón	»	1 m 11 d.	Atrepsia.

Día 14 de Diciembre

Santa Marina	Hembra	»	2 años	Viruela.
Santiago	Varón	Casado	58	Bronquitis.
San Andrés	Hembra	Viuda	72	Derrame cerebral.
San Lorenzo	Idem	Soltera	33	Tuberculosis.
Idem	Varón	»	2	Viruela.
San Andrés	Idem	»	7	Idem.
Catedral	Hembra	Viuda	74	Bronconeumonía.
Idem	Varón	Viudo	77	Bronquitis crónica.
Idem	Idem	Soltero	35	Tuberculosis pulmonar.
Idem	Hembra	»	5 días	Atrepsia.

Córdoba 14 de Diciembre de 1899.—El Secretario, Manuel Varo.—V.º B.º: El Alcalde, Velasco.

DIPUTACION PROVINCIAL DE CÓRDOBA

NUMERO 3713

CONTADURÍA

ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 3704

En el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 4 del corriente, se publicó la Real orden de 27 de Noviembre próximo pasado, prorrogando el plazo de la recaudación voluntaria de cédulas personales hasta el 31 del actual, y al transcribirse por el señor Delegado de Hacienda de esta provincia, se prevenia que dicho plazo espiraba el mencionado día 31, sea cual fuese el que hubieran señalado los señores Alcaldes al anunciar la cobranza de dicho impuesto.

Por la prevención 10.ª del artículo 49 del reglamento dictado para la imposición, administración y cobranza de cédulas personales, se dispone que los Ayuntamientos de los pueblos no capitales de provincia rindan la cuenta de las cédulas personales que se les entreguen á los treinta días de terminado el periodo de la cobranza voluntaria.

Y habiendo observado esta Administración que algunos Ayuntamientos han incurrido en responsabilidad en los años anteriores, por su apatía y abandono, y otros han perjudicado al Tesoro en la parte que le corresponde de la cobranza que se efectúe desde el día siguiente al en que espire el plazo, retrasando la remesa de las cuentas y expendiendo cédulas con fecha atrasada, he resuelto prevenir á los mismos:

1.º Que el día 31 del corriente mes, una vez terminada la venta de dichas cédulas, levantarán un acta en la que conste el número de orden de la última expendida, y el número de cédulas en blanco de cada clase que resulten de existencia después de terminado su recuento.

2.º Que precisamente el día 1.º de Enero próximo, han de remitir á esta oficina el certificado de la referida acta, siendo el Alcalde y Secretario responsables de la falta de cumplimiento de dicho servicio.

3.º Que debiendo entregarse á la Compañía arrendataria de Servicios públicos los descubiertos que resulten después de espirado el plazo de la cobranza voluntaria, para que los haga efectivos por la vía ejecutiva, y no admitiéndolos esta fuera del plazo reglamentario, los Ayuntamientos tienen el deber de rendir sus cuentas antes del 31 de Enero próximo, las que no serán admitidas ni se tendrán por recibidas si no se acompaña á las mismas las relaciones triplicadas de los descubiertos, las cédulas en blanco devueltas y los talones de las expensas; en el bien entendido que, tanto á las que adolezcan de defectos sustanciales, como á los que no las presenten dentro de dicho plazo, se hará responsable á los Ayuntamientos del importe de los descubiertos que contra los mismos resulten.

Córdoba 20 de Diciembre de 1899.
—El Administrador de Hacienda, F. de Viu.

RELACION de las cantidades que han de recaudarse de los pueblos de esta provincia durante el segundo trimestre de 1899 á 1900, liquidadas al 30 de Noviembre de 1899:

PUEBLOS	1.º y 2.º trimes- tre de 1899-1900.	Año de 1898 á 99.	Años de 1896-97 y 1897 á 98.	Año de 93-94 al 95 á 96.	Año de 1889 á 90 al 92 á 93.	Atrasos.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Adamuz	5.554 10	1.309 66	»	»	»	1.879 32
Aguilar	11.055	17.223 77	»	»	»	5.885 96
Alcaracejos	407 31	»	»	»	»	»
Almedinilla	1.957 84	962 40	»	»	288 75	»
Almodóvar	2.311 95	»	»	»	552 80	»
Añora	»	»	»	»	»	»
Baena	14.469 12	21.770 27	46.152 05	68.249 26	87.626 76	94.714 98
Belalcázar	2.655 44	»	3.570 13	»	»	»
Belmez	»	»	»	»	»	»
Benamejí	2.151 39	5.936 14	5.351 41	10.609 53	12.922 27	30.907 43
Blázquez	624 34	615 67	»	8 85	»	»
Bujalance	5.924 74	»	»	»	»	3.681 25
Cabra	13.982 48	17.236 99	34.145 41	92.893 75	61.669 93	84.947 32
Cañete de las Torres	4.086 80	»	»	»	»	»
Carcabuey	»	»	»	»	»	»
Carlota	2.601 88	»	»	»	»	987 58
Carpio	1.419 62	»	»	»	»	»
Castro del Río	8.123 78	5.024 86	18.747 01	26.496 70	56.463 35	65.938 50
Conquista	320 84	»	»	»	»	»
Córdoba	22.479 24	»	»	»	»	»
Doña Mencía	1.415 32	»	»	1.300	»	»
Dos Torres	1.813 58	»	»	»	»	»
Encinas Reales	960 09	2.294 36	1.490 97	4.327 49	5.609 32	5.307 51
Espejo	4.155 02	2.552	»	»	905 03	»
Espiel	2.071 62	943 82	»	»	»	»
Fernán-Núñez	5.255 10	805 17	»	»	»	»
Fuente la Lancha	»	»	»	»	202 76	449 88
Fuente Obejuna	5.185 14	»	8.191 07	8.302 76	37.456 61	32.709 45
Fuente Palmera	759 13	»	»	»	»	»
Fuente Tójar	462 76	»	»	»	»	999 84
Granjuela	»	»	714 35	398 44	800 53	»
Guadalcazar	797 79	2.641 67	1.456 46	»	»	1.700 52
Guijo	»	328 17	679 18	»	443 74	763 01
Hinojosa del Duque	5.122 64	12.152 18	22.290 64	19.473 04	50.302 44	32.370 87
Hornachuelos	3.122 92	»	»	»	»	»
Iznájar	3.666 02	2.331 74	8.689 25	16.792 49	24.770 79	7.959 71
Lucena	17.774 41	35.323 62	31.172 02	108.512 69	148.152 06	275.781 60
Luque	4.137 04	154 23	9.616 91	10.226 88	26.500 80	87.120 34
Montalbán	2.203 34	4.904 83	8.514 09	11.637 01	4.727 83	12.423 24
Montemayor	2.703 05	93 09	262 99	»	»	»
Montilla	23.212 22	9.769 22	»	»	»	1.452 41
Montoro	»	»	»	»	»	»
Monturque	998 57	1.584 65	2.790 78	4.949 31	8.682 01	10.106 02
Nueva Carteya	575 06	»	»	»	»	»
Obejo	414 82	»	»	»	»	»
Palenciana	506 28	1.469 78	1.860 23	»	140 86	»
Palma del Río	4.979 82	4.740 91	404 46	»	»	»
Pedro Abad	»	»	»	»	»	»
Pedroche	818 71	»	»	»	»	»
Posadas	200	»	»	»	»	»
Pozoblanco	»	»	»	»	»	»
Priego	11.553 38	10.045 16	»	»	»	3.565 23
Puente Genil	7.073 06	1.238 57	»	»	4.876 73	»
Rambla	8.679 58	4.332 67	8.510 67	5.109 07	36.529 74	6.022 77
Rute	4.208 86	2.153 75	»	»	»	8.665 66
San Sebastián de los Ballesteros	»	»	»	»	»	»
Santaella	8.065 84	»	»	»	»	»
Santa Eufemia	1.147 86	»	1.789 69	4.886 55	8.168 73	6.615 86
Torrecaño	813 07	»	»	»	»	»
Valenzuela	1.000 25	989 63	»	»	»	3.287 12
Valsequillo	379 31	380 70	»	»	»	213 35
Victoria	»	»	»	»	»	»
Villa del Río	»	»	»	»	»	»
Villafraña	1.565 18	»	»	»	»	»
Villaharta	241 36	»	176 33	305 13	1.145 17	1.351 57
Villanueva de Córdoba	»	»	»	»	»	»
Villanueva del Duque	625 92	616 44	»	»	»	»
Villanueva del Rey	914 60	»	»	»	»	»
Villarroto	»	»	»	»	»	»
Villaviciosa	2.790 08	1.380 27	»	»	»	»
Viso	2.652 68	»	»	»	»	»
Zuheros	1.886 78	2.250 61	»	»	258 96	»
TOTAL	247.034 13	175.557	216.576 10	394.478 95	579.192 97	787.808 30

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento á lo acordado por la Comisión provincial, para conocimiento de los Municipios deudores y á los efectos del art. 114 de la ley orgánica provincial vigente.

Córdoba 20 de Diciembre de 1899.—El Presidente, Antonio María de Escamilla Beltrán.

JUZGADOS

POSADAS

Núm. 3716

Don Federico Freüller y Sánchez de Quirós, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria, que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, ruego y encargo á toda clase de autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y rescate de la caballería cuyas señas se expresan á continuación, la cual fué hurtada del sitio denominado Dehesa Vieja, término de la villa de Hornachuelos, la noche del diez y seis de Noviembre último, y es propia de D. Antonio Núñez Herrera, vecino de Peñafior, y caso de ser habida la pongan á disposición de este Juzgado, con la persona ó personas en cuyo poder se encuentre si no acreditan su legítima adquisición, pues así lo tengo acordado en el sumario que me hallo instruyendo con tal motivo.

Dada en Posadas á veinte y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Federico Freüller.—El Escribano, Félix Nogués.

Señas

Una yegua llamada Serrana, de cuatro años, cerril, pelicana, la punta de la cola blanca, cabos negros, rallana á la marca, la cuenca del ojo derecho más pronunciada que la del izquierdo y con el hierro N. en el cuarto derecho.

MONTORO

Núm. 3717

Don Manuel de la Cueva y Donoso, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en el de la de Jaén y *Gaceta de Madrid*, ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial de la nación, procedan á la busca y captura de un individuo llamado Paco, de Jaén, sobrino del jitanó Agustín, de la misma, tratante en ganado vacuno, que según parece estuvo la noche del veinte y cinco de Octubre último, junto en la mesa de la casa de huéspedes que tiene en Villafraña doña Rafaela García, con D. Luis Rodríguez y Rodríguez, cuyo individuo llamado Paco tiene el habla valenciana, siendo alto, moreno, con bigote negro y partido, de regulares carnes y vestía traje de lana color ceniza, sombrero claro, con bastón, chato y según parece es tratante de ganados, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado, con las seguridades convenientes en la cárcel de este partido, pues así lo tengo acordado en la causa que se sigue en este Juzgado y por la Escribanía del actuario que refrenda sobre estafa de quinientas pesetas al vecino de Villafraña D. Rafael Zamorano Cardenas, el día veinte y seis de dicho mes de Octubre, y cuyo individuo que se interesa su busca y captura es

según parece el que cometió dicho hecho.

Dada en Montoro á veinte de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Manuel de la Cueva y Donoso.—El actuario, Licenciado José Benítez Lara.

POZOBLANCO

Núm. 3718

Don Fabián Ruiz Briceño, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á los procesados Antonio Celestino Rico y Joaquín Fernández Vargas, cuya naturaleza, domicilio y demás circunstancias personales se ignoran, para que dentro de los diez días siguientes al de la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan ante este Juzgado al objeto de que presten declaración indagatoria y otras diligencias en la causa que contra los mismos se instruye por hurto de caballerías; apercibidos de que si no lo hacen serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las autoridades, así civiles como militares, procedan por medio de sus agentes á la busca de dichos procesados, poniéndolos, caso de ser habidos, á mi disposición, en la cárcel de este partido con las debidas seguridades.

Dada en Pozoblanco á quince de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Fabián Ruiz.—P. M. de S. S., Licenciado Mariano Castro Cruzado.

CORDOBA

Núm. 3721

Don Francisco Fernández Vior, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria y término de diez días se cita y llama á Ramón Quintero Suarez, cuyas demás circunstancias se ignoran, procesado en causa que se instruye en este Juzgado por el delito de estafa á la compañía de los ferrocarriles andaluces, consistente en haber viajado sin billete desde la estación de Guadalcazar á la de Valchillón en el tren número doscientos cuarenta y uno, la madrugada del dos del actual, para que se constituya en la carce de esta capital, á responder de los cargos que le resultan en dicha causa, por tener decretada su prisión provisional.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares, guardia civil y demás agentes de policía judicial, manden practicar y practiquen activas y eficaces diligencias para la busca y captura del citado individuo, y una vez conseguida, sea conducido con las seguridades convenientes á la cárcel de este partido y á disposición de este Juzgado, pues así lo tengo acordado en la referida causa.

Dada en Córdoba á veinte y dos de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Francisco Fernández Vior.—El Secretario, por mi compañero señor Montero, Teodomiro Fernández.

Agencias ejecutivas

CORDOBA

Núm. 3711

ANUNCIO DE ALMONEDA

Don Francisco Ruiz del Portal, Agente recaudador para hacer efectivos los descubiertos por contribuciones á favor de la Hacienda.

Hago saber: que por providencia, fecha 16 del corriente, dictada por esta Agencia en virtud á no haber postores en la subasta celebrada de los efectos embargados á don Miguel Martín, por débitos de la contribución industrial del cuarto trimestre de 1898 á 99 y primero de 1899 á 900, con arreglo al número 11 del art. 21 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, se ponen en pública almoneda, durante cinco días, siendo el precio mínimo admisible la tercera parte del tipo que sirvió en la subasta:

Efectos que se anuncian á la almoneda

1. Diez abanicos llamados japoneses, inferiores, han sido valorados en diez pesetas, precio mínimo pesetas 3 33
2. Dos idem en negro, dos idem, han sido valorados en dos pesetas, precio mínimo céntimos 67
3. Catorce cañas para bastones llamadas rotem, han sido valoradas en treinta y cinco pesetas, precio mínimo pesetas 11 66
4. Un bastón idem, puño plata meneses, ha sido valorado en tres pesetas, precio mínimo peseta 1
5. Treinta y cinco palos para bastón, de varias clases, han sido valorados en cincuenta y dos pesetas, precio mínimo pesetas 17 33
6. Veinte y cinco bastones de varias clases, con puño, han sido valorados en cincuenta pesetas, precio mínimo pesetas 16 67
7. Doce bastones callaos, valorados en veinte y cuatro pesetas, precio mínimo pesetas 8
8. Seis idem puño de metal blanco, valorados en diez y ocho pesetas, precio mínimo pesetas 6
9. Cuatro bastones pintados, valorados en ocho pesetas, precio mínimo pesetas 2 67
10. Dos cañas rotem, del largo corriente, valoradas en seis pesetas, precio mínimo pesetas 2
11. Una idem en negro, sin puño, valorada en una peseta cincuenta céntimos, precio mínimo céntimos 50
12. Treinta y cinco palos para bastones, de varias clases, valorados en cincuenta y dos pesetas cincuenta céntimos, precio mínimo pesetas 17 50
13. Dos bastones con puño de la misma raíz del palo, valorados en cuatro pesetas, precio mínimo pesetas 1 34
14. Trece cañas para bastón, indias, de estas algunas color claro, con algunos desperfectos, valoradas en cincuenta y dos pesetas, precio mínimo pesetas 17 34
15. Cinco sombrillas quitasoles de raso algodón, de varios colores, todas con desperfectos, valoradas en diez pesetas, precio mínimo pesetas 3 33
16. Cuatro idem antiguos y varia-

dos, valoradas en quince pesetas cincuenta céntimos, precio mínimo pesetas 5 17

17. Una caña llamada rotem, para bastón, valorada en tres pesetas cincuenta céntimos, precio mínimo pesetas 1 17

18. Nueve cañas idem, largo corriente, valoradas en diez y ocho pesetas, precio mínimo pesetas 6

19. Siete bastones de varias clases de madera, con el puño figura de callao, siendo uno de asta, valorados en diez y siete pesetas cincuenta céntimos, precio mínimo pesetas 5 83

20. Siete bastones de la misma forma que los anteriores, valorados en diez y siete pesetas cincuenta céntimos, precio mínimo pesetas 5 83

21. Siete idem de varias clases, valorados en catorce pesetas, precio mínimo pesetas 4 67

22. Veinte y dos bastones de varias clases de maderas, con puño de metal, de varias formas, valorados en cincuenta y cinco pesetas, precio mínimo pesetas 18 33

23. Seis bastones de varias clases de madera y cañas, con el puño figura de perro de metal blanco, valorados en veinte y cuatro pesetas, precio mínimo pesetas 8

24. Siete idem variados cañas y madera y puños, valorados en catorce pesetas, precio mínimo pesetas 4 67

25. Un bastón puño recto, valorado en una peseta cincuenta céntimos, precio mínimo céntimos 50

26. Veinte y un bastón maderas variadas, sin puño, valorados en cuarenta y dos pesetas, precio mínimo pesetas 14

27. Dos bastones madera, valorados en cuatro pesetas, precio mínimo pesetas 1 33

28. Un bastón caña rotem, valorado en cuatro pesetas, precio mínimo pesetas 1 33

Lo que se anuncia al público para los que deseen adquirir alguno de los efectos reseñados por el precio de la tercera parte de la valoración, con arreglo á lo que dispone el número 11 del art. 21 de la Instrucción y por espacio de cinco días hábiles, que empezarán desde la fecha que se publica el presente anuncio.

Expresados efectos se pueden ver de diez de la mañana á cuatro de su tarde en el local donde se hallan, el cual se dirá al que lo desee en las oficinas de esta Recaudación, calle Pérez de Castro, número 18.

Córdoba 18 de Diciembre de 1899.—El Agente recaudador, Francisco Ruiz del Portal.

SECCION DE ANUNCIOS

En la imprenta del "Diario de Córdoba", Letrados 18, se hallan de venta las

PADRON

de cédulas personales.

Matrícula industrial
El nuevo formulario oficial.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA